



Ayuntamiento de XXX
(Segovia)

Asunto: Saneamiento municipal/ Solicitud de retirada de tubería y arquetas municipales/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4929/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas irregularidades en el servicio de saneamiento municipal que se presta en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento habría trazado la red de recogida de aguas residuales a través de una finca particular, en concreto a través del inmueble situado en el nº XXX de la Calle XXX, finca en la que también ha situado una arqueta. Estos gravámenes se han establecido sin efectuar comunicación alguna a los particulares afectados y sin que se tramitara el oportuno procedimiento, vulnerando así los derechos de los titulares del referido inmueble.

Añade la queja que se ha solicitado la retirada de estas instalaciones (escrito de fecha XXX- entrada 2021-E-RC-XXX) sin que hasta el momento esta petición haya sido atendida, ni contestada, razones todas ellas por las que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En referencia a la queja interpuesta por D.(...) por la que manifiesta que este Ayuntamiento “habría trazado la red de recogida de aguas residuales a través de una finca particular, en concreto a través del inmueble situado en el nº XXX de la Calle XXX, finca en la que también ha situado una arqueta”, tal y como ya se le comunicó, la canalización de la red de suministro de aguas y de alcantarillado de este municipio data de hace más de cuarenta años, realizándose entonces con la total conformidad de los



propietarios de las fincas y habiéndose generado, por consiguiente, la servidumbre correspondiente.

En el año 2004 se llevó a cabo desde la Junta de Castilla y León una mejora en la red de saneamiento y abastecimiento, para sustitución de las tuberías de fibrocemento existentes por PVC (se adjunta el plano de la actuación) Desde esta Alcaldía se informó personalmente y en varias ocasiones al propietario, indicándole asimismo que la arqueta de suministro de aguas se encuentra situada en la acera, siendo ésta terreno de dominio público. Ante esto, el interesado se dedicó a colocar grandes bloques de piedra sobre la acera, propiedad municipal, obstaculizándose el paso de los viandantes y creando un grave agravio además del impacto paisajístico. Desde la Alcaldía se le instó de palabra a que retirase los bloques de piedra, haciendo caso omiso, dejándolas tal y como se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan.

Debe tenerse en cuenta que el inmueble se encuentra en la delimitación definida en el artículo segundo del Acuerdo XXX, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara a la Villa de XXX (Segovia) Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico, y encontrándose asimismo dentro del entorno de la Iglesia de XXX, declarada de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, mediante Decreto XXX, de XXX de la Junta de Castilla y León, que en su artículo 2º delimita el entorno protegido del Monumento. Este Ayuntamiento está a la espera de que el interesado retire los mencionados bloques o deberán tomarse las medidas oportunas a fin de dejar libre la acera pública y permitir el paso de los viandantes”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que pese al tiempo transcurrido no ha sido evacuado, lo que no nos impide analizar la situación planteada y efectuar al Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar esta Institución no tiene capacidad, ni se encuentra entre sus competencias, realizar afirmaciones sobre a quién o a quiénes corresponden propiedades o derechos establecidos sobre bienes inmuebles, pues tales cuestiones solo pueden ser determinadas por los Tribunales civiles tras el ejercicio de las correspondientes acciones (en este caso, y a la vista del problema planteado en la queja, acciones confesorias o negatorias de servidumbre de acueducto) y por **esta razón todas las manifestaciones que al respecto realicemos lo serán en el marco del ejercicio de las funciones que tenemos encomendadas legalmente y contando con los escasos datos de que disponemos.**



En este punto procede destacar que, al parecer, existió un procedimiento civil entre las partes (el reclamante lo cita en uno de sus escritos dirigidos al Ayuntamiento aludiendo a una acción negatoria de servidumbre planteada en el año 1987) cuyo resultado desconocemos, ya que ninguna documentación al respecto ha sido aportada, ni por la parte reclamante, ni por el Ayuntamiento (y tampoco ha podido ser localizada la oportuna sentencia en los repertorios de jurisprudencia habituales), lo que puede privar a esta Defensoría del conocimiento de datos fundamentales en relación con la cuestión que se ha traído a nuestro conocimiento, y por esta razón nuestras afirmaciones se basarán exclusivamente en los datos aportados, sin perjuicio de la existencia de otra documentación relevante que no hallamos podido examinar y que pudiera venir a sostener una posición contraria a nuestros postulados.

Así las cosas, no se niega por el Ayuntamiento que el trazado de la red de saneamiento se haya hecho por una finca particular, aunque se alude a que se trata de una red que se instaló hace más de cuarenta años, aunque sin especificar la fecha concreta de la instalación de las tuberías.

Como quizá conoce, el art. 536 del Código Civil señala que las servidumbres se establecen por Ley o por voluntad de los propietarios, llamándose aquellas legales y estas voluntarias. Entre las servidumbres legales en materia de aguas el Código contempla la servidumbre de acueducto, a la que define como el derecho que tiene el propietario que quiere servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, de hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar a sus dueños.

Esta definición genérica viene matizada y concretada por una regulación específica de la servidumbre de acueducto en el derecho administrativo. En efecto, el Código Civil establece que las servidumbres legales cuando tengan por objeto la utilidad pública deberán regirse en primer lugar por las Leyes y Reglamentos específicos que las determinen y sólo en defecto de los anteriores por las disposiciones del Código Civil.

Las normas administrativas que regulan la servidumbre de acueducto son la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y el Real Decreto 849/1986, de 1 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

El art. 19 del Reglamento define esta servidumbre como aquella que otorga al propietario de una finca que quiera servirse del agua de que pueda disponer para la misma o evacuar los sobrantes, el derecho a hacerla pasar por predios intermedios con obligación de indemnizar a sus dueños.

Al establecimiento de la servidumbre de acueducto por el Organismo de Cuenca correspondiente deberá preceder expediente administrativo justificativo de la utilidad del



gravamen que se pretende imponer. El procedimiento para obtener el establecimiento de la servidumbre viene regulado por el art. 36 de la misma norma.

Puesto que la respuesta municipal en este caso, no indica que en su momento se tramitara el correspondiente expediente administrativo, debemos concluir que no se impuso la servidumbre legal de acueducto. No obstante se indica que hubo consentimiento de los propietarios de las fincas afectadas, lo que nos remite al contenido de los artículos 537 y 539 del Código Civil, conforme a los cuales puede adquirirse cualquier servidumbre, sea de la clase que sea, mediante título entendiéndose por tal todo acto jurídico, ya sea oneroso o gratuito, intervivos o de última voluntad.

Por lo tanto, para que pueda hablarse de la existencia de la servidumbre, resulta necesario que **pueda acreditarse la voluntad de ambas partes**: el titular de la red (en este caso el Ayuntamiento) y el dueño de la finca afectada por el paso.

Nuestro derecho admite todos los modos de manifestación que sean idóneos para hacer pública esa voluntad, y sólo excepcionalmente exige que la declaración de voluntad se haga con arreglo a determinadas formalidades. Por ello y a falta de declaración expresa de constitución de servidumbre realizada por propietario de la finca, podríamos explorar la existencia de alguna declaración tácita de dicha voluntad, por la realización de ciertos actos que hacen presumir la existencia de la misma.

Dicho con otras palabras, la existencia de estas tuberías atravesando la propiedad particular durante años (más de cuarenta según el Ayuntamiento), sin que esta Defensoría tenga constancia de la existencia de reclamaciones hechas al mismo por este concepto, constituirían una manifestación tácita de la voluntad de tolerar esta servidumbre, por lo que nada podríamos indicar al respecto a la Administración local

En este sentido debemos tener en cuenta que el art. 561 del Código Civil califica a la servidumbre de acueducto como continua (es decir su uso es incesante, sin necesidad de que intervenga ningún hecho del hombre) y aparente, lo que resultaría determinante a los efectos de considerar adquirido este derecho por prescripción de veinte años (artículo 537 Código Civil), lo que sin duda sería esgrimido por el Ayuntamiento ante una eventual reclamación que pudiera plantearse (si no se ha hecho ya con anterioridad).

Por otro lado, el régimen de derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominantes y sirvientes de las servidumbres viene recogido en los arts. 543 y siguientes del Código Civil, señalando, por lo que puede resultar de interés para esta reclamación, que si por razón del lugar asignado primitivamente o la forma establecida para el uso de la servidumbre, esta llegará a ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, o le privase de hacer en él obras, reparos o mejoras importantes, podrá variarse



a su costa siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómodas y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante o a los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

De acuerdo con esta regulación, sería el propietario de la finca afectada por la servidumbre el que deberá solicitar al Ayuntamiento autorización para variar el trazado de la canalización, ofreciendo otro trazado alternativo que no cause perjuicio al uso de la misma y siendo en todo caso de cuenta del propietario que realiza las obras todos los gastos que, eventualmente se generen por las mismas, salvo que exista algún acuerdo entre las partes al respecto.

No obstante si debemos indicar al Ayuntamiento que nos consta que se han presentado varias reclamaciones ciudadanas requiriendo expresamente la retirada de estas instalaciones (en concreto aludimos en nuestra solicitud de información al escrito de fecha 28/06/2021- entrada 2021-E-RC-24) y no parece que las mismas fueran respondidas en modo alguno por su parte, al menos no de forma expresa, lo que puede plantear dudas al ciudadano sobre el modo en el que debe hacer efectivos los derechos que ostenta en este caso.

Por ello, debemos recordarle la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas **sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha contestación formal.**

Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa al escrito presentado en relación con el tema que nos ocupa, ajustándose en adelante y respecto de las solicitudes que le presentan



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

los ciudadanos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López